

-----NÚMERO: 52 (CINCUENTA Y DOS).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 57/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** *****, en representación de su menor *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

“...“A.- El correcto calculo de descuento decretado por el C. JUEZ CUARTO FAMILIAR en donde específicamente no debe ser tomado en cuenta las deducciones correspondientes al IMSS, ISR, INFONAVIT, FONDO DE AHORRO (TRABAJADOR), tal y como lo desgloso en hecho numero 9 así como ilustro a su señoría a efecto de que sean tomadas en cuantas las citas jurisprudencias correspondientes.

b) La reducción de pensión alimenticia del 30% treinta por ciento a lo que su señoría estipule a efecto de no dejarme sin el sustento para satisfacer las necesidades de mi familia.

c) La correcta distribución de las cargas principalmente los principios de proporcionalidad y equidad tanto del actor como el demandado en cuestión de alimentos, así como de recabar de manera oficioso su señoría las pruebas que permitan conocer las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, toda vez que tanto el actor como demandado contamos con menores de edad en nuestras familias a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes.”

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día veinticinco de agosto de dos mil veinte, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** *****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“- - - PRIMERO:- SE DECLARA QUE EL ACTOR NO PROBÓ CONVENIENTEMENTE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. - -
- - -SEGUNDO:- NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR CUYAS SIGLAS SON ******, A QUIEN SE ABSUELVE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ESTA INSTANCIA, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO ESGRIMIDOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE*

ESTA RESOLUCIÓN.-----
- - - *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.*-----.”

-----Inconforme con la sentencia anterior, *****
***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** por auto del día diez de diciembre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dos de febrero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 23-veintitrés hojas, recibido en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 25 a la 47, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----Por su parte, el Agente del Ministerio Público Adscrito a ésta Sala Colegiada, el nueve de febrero de dos mil veintidós desahogó la vista que se le mandó dar en relación a los derechos de los menores involucrados en el presente juicio; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del

presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“AGRAVIOS
FUENTE DE IMPUGNACIÓN: Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA dentro del presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA de fecha 18 DE Noviembre del 2021 Y notificada en fecha 19 de Noviembre del 2021 y especialmente en el razonamiento y apreciación sobre el numeral 288 del Código Civil vigente en Tamaulipas en donde argumenta que según el numeral en mención no deberá ser inferior al 30 % decretado, y 3 pruebas del suscrito que fueron desechadas marcadas con los números 2, 5 y 6 por ser en copia simple y no perfeccionarlas, pero dichos documentales exhibidas en copia simple se adminiculan con la prueba de estudio socioeconómico realizada al suscrito ***** *****, según en acuerdo de fecha 15/06/2021, por lo tanto el juzgador debió para mejor proveer investigar a fondo si dichos documentos existen, puesto que en ambas partes tanto del actor como del demandado existen menores de edad, debió aplicar el principio superior del menor y el Juez debió, y esta obligado*

a ordenar como diligencias para mejor proveer. mandar traer las pruebas necesarias para Conocer las verdaderas necesidades de los menores de edad de acuerdo al numeral 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas. y aquí cabe hacer la observación que tanto de la parte actora como de la demandada existen menores de edad, por tanto es obligatorio aplicar el principio superior del menor y no inclinarse hacia una sola de las partes.

Art.-112.-Las sentencias deberán contener:

IV.- Análisis Jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones,... "

Lo anterior en virtud de que en el cuerpo de la sentencia impugnada, el juez sin que se haya realizado consideración alguna que me permita conocer debidamente las razones que llevaron a concluir al juez para negarme el derecho a analizar de fonda las exposiciones expuestas, as decir en la resolución nunca expone que consideraciones legales o extralegales realizo para determinar que para satisfacer las necesidades del suscrito, mi esposa y mi menor hijo.

PRECEPTOS LEGALES: Se violan en mi perjuicio los artículos 277, 281, 288, 289 del Código Civiles del Estado de Tamaulipas; Así como los numerales 112, 113, 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS CON LOS QUE SE
COMBATEN LOS
AGRAVIOS:

I.- El juez en la foja 6 de a sentencia en mención no tiene por admitidas las documentales del suscrito marcadas con los numerales 2,5 y 6 por haberlas presentadas en copia simple sin haberlas perfeccionado, pero el juzgador y/o relator omitió estudiar la prueba de estudio socioeconómico realizada al suscrito que obra dentro del acuerdo de fecha 1510612021 dentro del expediente principal, y en dicha prueba ordenada por el C. JUEZ para mejor proveer le da el valor probatorio pleno y se observa que soy empleado de la empresa ***** que cuento con vivienda otorgada por un crédito de INFONAVIT y que de mi salario se me descuenta por semana para el pago de dicho crédito, y que ademas es en la vivienda que vivo con mi familia, por lo tanto dicho juzgador y en atención de que los documentales exhibidas en copia simple se adminiculan con esta probanza de estudio socioeconómico, por tal motivo y ya que el juez, como se destaco, se encuentra directamente involucrado el

*interés superior de dos menores, Los C.C.
***** (8 años) Y
***** (3 años), ambos hijos
del suscrito, el primero de mi relación con la demandada
***** ***, y el segundo de mi relación con mi
esposa ***** , dichas
documentales se les otorgo el valor pleno, de ahí que no
pueden soslayarse las facultades otorgadas a los Jueces en
materia familiar, y es que, tratándose de situaciones como
la que nos ocupa, gozan de la mas amplia facultad para
ello, en caso de ser necesario, mandar recabar, aun de
oficio, las pruebas que estime pertinentes para conocer la
verdad material sobre los hechos controvertidos, facultades
que en el caso de Tamaulipas, les fueron conferidas en
términos de los artículos 1 y 303 del Código de
Procedimientos Civiles, pero sobre todo, atendiendo al
mandato constitucional que enuncia el articulo 4, y que
exige impedir a toda costa que las deficiencias de los
representantes de menores e incapaces puedan afectar el
interés superior de los menores, por estar catalogados
dentro del grupo de personas mas vulnerables, lo que se
justifica, porque estos se ubican en un plano jurídico que va
mas allá de los conflictos suscitados entre los intereses
individuales de los Litigantes Consecuentemente, se estima
que el Juez debió, como diligencias para mejor proveer,
mandar traer las pruebas necesarias para conocer las
verdaderas necesidades de los menores de edad,
"Orientan las anteriores consideraciones, por su idea
jurídica, las siguientes tesis:; ,*

*PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE
EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE
QUE EL A QUO NO PROVE DE MANERA OFICIOSA LA
RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN
INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE
ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (se
transcribe). (SE TRANSCRIBE).*

*Y respecto al deudor alimentario ***** ,
conocer su actual posibilidad economic, por lo que debió
requerir vía informe al lugar de trabajo del deudor, para
que informara sobre su sueldo actual, y demás prestaciones,
dado que si bien obra el estudio socioeconómico en el que
se aprecia su nivel de vida y el informe de su lugar de
trabajo donde se comunico su salario diario, resulta
necesario conocer el salario diario actual, las prestaciones
ordinarias y extraordinarias que reciba, como lo son cuota*

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación, conforme lo señala el artículo 288 de la Ley Civil, así como las deducciones de ley, para que sea tornado en cuenta al momento de determinar el quantum de la pensión reclamada; Así mismo girar oficio a la delegación de INFONAVIT en Tampico Tamaulipas a efecto de que solicite el cotejo con el original y/o pedir informes de la copia simple que se exhibió enjuicio y que el juez tuvo por no admitida; Así mismo solicitar en vía de informe a su homologado al C. Juez Cuarto familiar a efecto de que coteje si las copias simples que se ofrecieron como prueba donde se decreta el embargo del 30 % del suscrito en favor del menor es correcto, YA QUE CABE DESTACAR QUE EN AMBOS LADOS TANTO DEL ACTOR COMO DEL DEMANDADO EXISTEN ACREEDORES ALIMENTARIOS, y para no dejar en estado de indefensión esta obligado a suplir cualquier deficiencia, así como también investigar a fondo todo lo relacionado como ambos lados,

II.- El juzgador no valoro los estudios socioeconómicos tanto del actor como del demandado que a ambos les otorga el valor probatorio pleno, el primero en acuerdo de fecha 15/06/2021 y el segundo en favor de la C, ***** ***** ***** de fecha 01/08/2021 en donde se aprecia donde el suscrito ***** ***** ***** solo recibe por semana libres la cantidad de \$ 409.49 (CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 001100 M.N.) y es la cantidad resulta insuficiente para 3 integrantes, el suscrito, el menor ***** y mi señora esposa ***** que por mes solo recibo la cantidad de \$ 1,637,96 (Mil seiscientos treinta y siete pesos 9611 00 M.N.) mientras que el suscrito aporta para la manutención de un solo acreedor alimenticio al menor ***** la cantidad de \$ 2,707.52 (Dos mil setecientos siete pesos 521100 m,n.), por lo que a todas luces resulta totalmente desproporcionado mucho porcentaje como va a recibir mayor cantidad un solo acreedor que tres acreedores, aquí el juez debe decretar el porcentaje para cubrir lo indispensable en el rubro de alimentos, no un porcentaje fijado en el numeral 288 del Código Civil vigente en Tamaulipas.

III.- El juzgador no tomo en cuenta lo establecido en el artículo 289 del Código Civil del Estado de Tamaulipas que si fuesen varios los que deben dar alimentos, el juez repartir el importe entre ellos; Aquí se desprende que del estudio socioeconómico de la C. ***** ***** ***** se desprende que percibe de forma mensual de varias actividades la

cantidad de \$ 3,520,00 (Tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), así mismo también no se tome en cuenta que recibe del padre de su hija (*****) pensión para su menor, por 10 que resulta injusto que la C. ***** ***** pretenda vivir a costilla nuestra tanto del suscrito y del padre de su menor ...

IV.- El juzgador no tome en cuenta que del estudio socioeconómico de la C. ***** ***** ***** en el rubro EGRESOS DE LA VIVIENDA establece que de los rubros renta, luz y agua paga \$ 700.00 (Setecientos pesos 00/100 m.n.) de forma mensual; Gas la cantidad de \$ 300.00 (Trescientos pesos 00/100 m.n.) por mes; Alimentación por mes la cantidad de \$ 2500.00 (Dos Mil Quinientos pesos 00/100 m.n.); Servicio de internet y telefonía por mes la cantidad de \$ 500.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); Del servicio medico no aplica porque tiene IMSS por parte del suscrito; PARA ILUSTRAR A SU SEÑORÍA de los rubros antes descritos se debe sacar la proporción solo para un acreedor que es el menos *****, ya que si bien es cierto de dicho estudio socioeconómico se desprende que en el rubro: INTEGRACIÓN FAMILIAR de 18 C. ***** ***** ***** viven aparte de ella los menores: (***** Y *****) por lo tanto la cantidad que debe de cubrirse al menor ***** por MES RESULTA SER LA CANTIDAD DE \$1,495,83 (Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos 83/100 M.N.) los cuales se desprenden de las cantidades proporcionales mensuales siguientes:

1. Renta, luz y agua \$ 175.00 (Ciento Setenta y Cinco pesos 00/00 m.n.)
2. Gas \$ 75.00 (Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)
3. Alimentación \$625.00 (Seiscientos veinticinco pesos (Seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)
4. Internet y teléfono \$ 137.50 (Ciento treinta y siete pesos 50/100 M.N.)
5. Calzado \$150.00 (Ciento Cincuenta pesos 00/100 M.N.)
6. Vestido \$ 333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)
7. Atención medica no aplica porque tiene IMSS por un servidor
8. La suma de estas cantidades de \$1,495.83 (Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos 83/100 M.N.)

V.- El juzgador establece en la foja 12 que de acuerdo al numeral 288 del Código Civil en Tamaulipas una pensión alimenticia no deberá ser inferior al 30 % como en este caso particular, a 10 que me permito establecer una

ilustración: "" .. Es preciso señalar, que para poder determinar el quantum adecuado de la pensión alimenticia que requiere los menores de edad, debe basarse. partiendo de 18 premisa establecida en el artículo 288 del Código Civil, conocida como el principio de proporcionalidad de los ALIMENTOS, según el cual: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % y no mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista ". Dado que, acorde a este principio, existen dos parámetros para fijar el porcentaje de una pensión alimenticia: a) El general cualitativo, que atiende al principio de proporcionalidad, y b) El aritmético de mínimos y máximos. El primero es aplicable a todos los casos, en complementación con el segundo. Sin embargo habrá ocasiones en que el parámetro aritmético de mínimos y máximo de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleando en estricto sentido, es decir. Puede válidamente considerarse que, en atención a las circunstancias particulares del caso en cuestión, el treinta por ciento resulte excesivo o el cincuenta por ciento insuficiente, supuestos en los que Sera correcto fijar una pensión menor, al numero de registro: 166343 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta xxx, Septiembre de 2009 Tesis: XXXI.90. C. Pagina: 3159. 30 treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento. No obstante, para decidir al respecto es indispensable que el Juez conozca fehacientemente las circunstancias particulares del acreedor y del deudor alimentario, es decir, los extremos de su necesidad y capacidad económica, respectivamente; de manera que, al valorar los medios de convicción en ese sentido, y tomando en cuenta que, acorde con el artículo 277 del Código Sustantivo Civil: "Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, ademas, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales ... ", se pueda determinar el quantum correspondiente, siempre acorde al principio en comento y salvaguardando, en la especie, el interés superior de la menor de edad, hija de los contendientes

VI.- El juzgador al final de la foja 8 de la sentencia en mención establece que se desprende de la sentencia realizada por el juzgado Cuarto familiar se advierte la condena del 30 % a favor del menor ****, así como la C.

***** ***** ***** se dedica al comercio, y que el nacimiento de ***** acreedor alimentista fue un año y 7 meses posterior el nacimiento del embargo decretado, así como también del crédito de INFONAVIT por concepto de paga de vivienda, todas estas circunstancias ya se tomaron en cuenta en el juicio donde emana la pensión que aquí se pretende reducir, pero aquí le informo que en dicho juicio no se llevaron estudios socioeconómicos de las partes, por tal motivo no son las mismas condiciones puesto que eso no fue evaluado por el juzgado cuarto familiar.

VII.- El suscrito en mi promoción inicial solicite independientemente de la reducción de la pensión alimenticia, y la correcta distribución de cargas, solicite en el INCISO A) El correcto calculo de descuento decretado por el C. Juez Cuarto Familiar en donde, específicamente no debe ser tornado en cuenta las deducciones correspondientes al IMSS, ISR, INFONAVIT y fondo de ahorro (trabajador). tal como lo desgloso en el hecho numero 9 de mi promoción inicial, así como ilustro a su señoría solicito que sean tomadas en cuentas las siguientes tesis jurisprudenciales correspondientes:

Tesis

Registro digital: 166343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXXI.9 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Torno XXX, Septiembre de 2009, pagina 3159

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) (SE TRANSCRIBE)

Tesis

Registro digital: 203944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1.30.C.57 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Torno II, Octubre de 1995, pagina 479

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. (SE TRANSCRIBE)

Tesis

Registro digital: 2002960

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materiales): Civil

Tesis: 1.30.C.71 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pagina 1910

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIR CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS 1.30.C.493 C DE RUBRO: "AUMENTOS. LA BASE SALARIO QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA Del DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."). (SE TRANSCRIBE)

Tesis

Registro digital: 162722

Instancia: Segunda Sala

Novena ~poca

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J.13/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Torno XXXIII, Febrero de 2011, pagina 1064

Tipo: Jurisprudencia

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL (SE TRANSCRIBE)

El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. Ahora

bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fonda Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fonda de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fonda nacional para que estos puedan hacerlo electivo a través de un crédito barato. Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera -como pudiera ser al consumo- y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se da de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2D1D, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos:

i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias. Ese objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son

descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por e INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgo para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este ultimo para con sus hijos, no debe llegar al extrema de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la ,tesis 1.30.C.493 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, pagina 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

Tesis

Registro digital: 170236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.20.A.C. J/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, pagina 2061

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (SE TRANSCRIBE)

Tesis

Registro digital: 170276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena época

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.2oAC. J/20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, pagina 2008

Tipo: Jurisprudencia

JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTICULO 159. FRACCIÓN III. DE LA LEY DE AMPARO. (SE TRANSCRIBE)

Tesis

Registro digital: 2018735

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: la. CCCXXXVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libra 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pagina 356

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LAS DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. (SE TRANSCRIBE)

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundadas en una parte e infundadas en otra, como se aprecia a continuación:-----

-----**POR RAZÓN DE MÉTODO, EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS SE HARÁ EN ORDEN DISTINTO AL PROPUESTO.**-----

-----En el **primer agravio** refiere el apelante que el Juez no le concedió valor probatorio a las documentales que ofreció como pruebas, marcadas con los números 2, 5 y 6, por haberlas presentado en copia simple sin haberlas

perfeccionado, pero omitió tomar en consideración que en la prueba de estudio socioeconómico que le fue realizada, a la que le da valor probatorio pleno, se observa que es empleado de la empresa *****, que cuenta con vivienda otorgada por el INFONAVIT cuyo pago se descuenta de su salario, por lo que los citados documentos se administran con esta probanza. -----

-----Además, que al estar involucrado el interés superior de menores, el Juez debió, como diligencias para mejor proveer, mandar recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes para conocer las verdaderas necesidades de los menores de edad, y en cuanto al deudor, su actual posibilidad económica, requiriendo al lugar de trabajo para que informara su saldo actual y demás prestaciones; a la delegación del INFONAVIT en Tampico, Tamaulipas a efecto de que solicite el cotejo con el original y pedir informes de la copia simple que se ofreció en juicio y que el Juez tuvo por no admitida; asimismo solicitar en vía de informe al Juez Cuarto Familiar a efecto de que coteje si las copias simples que se ofrecieron como prueba donde se decretó el embargo del 30% en favor del menor **** es correcto.-----

-----**El agravio es fundado en una parte, e infundado en otra.**-----

-----Es fundado el agravio porque le asiste razón al inconforme por cuanto a que las documentales que exhibió, adjunto a su demanda, identificadas como anexos 2-dos, 5-cinco y 6-seis, las que el Juez admitió por auto del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, no debió negarles valor probatorio en la sentencia, pues si bien es cierto que fueron presentadas en copia simple, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se presenten en copia simple, merecen el valor de indicio. -----

-----Sin embargo, como todo indicio, cuando se encuentra adminiculado con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador, y en el caso que nos ocupa, al adminicular estos medios de prueba consistentes en copia simple del aviso de retención de descuentos del INFONAVIT y la copia simple del recibo de pago número 28/2020 del veintinueve de junio de dos mil veinte al cinco de julio de dos mil veinte, con el estudio socioeconómico practicado a *****), mismo que obra en autos, es posible robustecer el hecho que el demandado labora para la empresa ***** desde el año dos mil catorce, teniendo el puesto de operador con horario rotativo, percibiendo un ingreso bruto de \$2,668.00 de los cuales

tiene las deducciones de ley, así como el descuento por el pago de vivienda, préstamo sindical, pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) y que además cuenta con la prestación de vales de despensa.-----

-----**No obstante, devienen infundados el resto de los agravios,** por cuanto a que era obligación del Juez, como diligencias para mejor proveer, requerir al lugar de trabajo del actor para que informara su sueldo actual y demás prestaciones, y a la delegación del INFONAVIT en Tampico, Tamaulipas, a efecto de solicitar el cotejo con el original del documento del aviso de retención de descuentos; en primer orden, porque si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.-----

-----Además, que en el caso, atendiendo a la solicitud del actor, en el juicio de origen se desahogaron estudios socioeconómicos a ambas partes con el fin de ubicarlos en un nivel socioeconómico y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social, por lo que contrario a lo que asegura el inconforme, sí se tiene conocimiento de las necesidades de los menores de edad cuyos derechos se involucran en el presente juicio, y con el indicio que representan la copia simple de los documentos consistentes en recibo de pago de la empresa *****, y el aviso de retención de descuentos del INFONAVIT, ha quedado demostrado cuales es la posibilidad económica del deudor alimentista, así como también se tiene conocimiento de cuales son las deducciones respecto de sus ingresos.-----

-----Enseguida se realiza el estudio del **séptimo agravio**, en el cual el apelante señala que, independiente de la reducción de la pensión alimenticia y la correcta distribución de cargas, en su escrito inicial de demanda solicitó el correcto cálculo de descuento decretado por el Juez Cuarto Familiar, específicamente, que no debe ser tomado en cuenta las deducciones correspondientes al IMSS, ISR, INFONAVIT y FONDO DE AHORRO (trabajador), e invoca para que sean tomadas en cuenta las siguientes tesis jurisprudenciales: “ALIMENTOS. PARA DECRETAR

PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493C de rubro: “ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR”.) y “SALARIO, EL FONDO DE AHORRO ES INTEGRANTE DE ÁQUEL”.-----

-----**El agravio es fundado.**-----

-----En efecto, el actor ***** solicitó como la primera de sus pretensiones “A) *El correcto cálculo de descuento decretado por el Juez Cuarto Familiar en donde específicamente no debe ser tomado en cuenta las deducciones correspondientes a IMSS, ISR, INFONAVIT Y FONDO DE AHORRO (trabajador)...*”; no obstante el Juez, al estudiar la procedencia de esta prestación se refirió únicamente a los conceptos que integran el sueldo o salario del deudor alimentario, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas

en relación con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, no así a las deducciones que deben excluirse de la base salarial.-----

-----La base salarial para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia se conforma por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos legalmente hechos a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales (cuota IMSS, ISR) no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio.-----

----- Sirve como criterio orientador la tesis del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1786, de rubro y texto:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en

particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores."

-----Sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o

de los acreedores alimentarios, por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios (INFONAVIT), de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores.-----

-----Resulta orientadora la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1910, de rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."). El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123,

apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. Ahora bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fondo nacional para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato. Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera -como pudiera ser al consumo- y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se dota de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias. Ese objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son

descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.493 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

-----Por cuanto al fondo de ahorro, cabe señalar que dicha prestación constituye parte de la pensión alimenticia, pues éste porcentaje de su salario que el trabajador aporta para sí mismo, así como el porcentaje aportado por el patrón, finalmente le es reintegrado cada año, con los accesorios correspondientes, y de ahí que sin duda debe constituir parte de la pensión alimenticia respectiva.-----

-----Cobra aplicación la tesis II.2o.C.527 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2892, de rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. AL CONSTITUIR UN INGRESO DIRECTO AL PATRIMONIO DEL OBLIGADO, POR ACUMULARSE ANUALMENTE EN SU FUENTE DE TRABAJO, EL FONDO DE AHORRO DEBE COMPRENDERSE, EN SU PROPORCIÓN LEGAL, EN

LA PENSIÓN RESPECTIVA. De la conformación legal del concepto salario, constituido por toda cantidad o prestación ordinaria o extraordinaria que se entrega al trabajador por sus labores, resulta que toda prestación que derive de un trabajo cotidiano genera un ingreso que actualiza las posibilidades económicas del empleado, al ser acumulable de modo directo a su patrimonio. Por consiguiente, la pensión alimentaria a que está obligado el deudor, a favor de sus acreedores, en razón a un porcentaje fijo, debe comprender también el fondo del ahorro que recibe anualmente de su fuente de trabajo, máxime que este porcentaje de su salario que aporta para sí mismo, finalmente le es reintegrado cada fin de año, con los accesorios correspondientes, y de ahí que sin duda debe constituir parte de la pensión alimenticia respectiva.

-----Sin embargo, cabe precisar, que la aportación realizada por el patrón por concepto del fondo de ahorro en forma semanal, que se percibe y se retiene en forma inmediata, no forma parte del sueldo o salario del trabajador en un primer momento, pues cuando el fondo de ahorro le sea reintegrado, con sus respectivos accesorios, es entonces que forma parte del salario y constituirá parte de la pensión alimenticia.-----

-----**Motivo por el cual, en este caso en particular, forman parte del sueldo o salario del deudor alimentario:** el sueldo, la prima dominical, horas extras, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, - como lo es el fondo de ahorro entregado al trabajador con sus respectivos accesorios -, excepto los viáticos y gastos de representación.-----

-----**Asimismo, quedan excluidas de la base salarial alimentaria para efecto de calcular el porcentaje de la pensión alimenticia:** las deducciones que se realizan por imperativo legal como las fiscales (cuota IMSS, ISR), así como las retenciones consistentes en el pago del crédito otorgado por el INFONAVIT para la adquisición de la vivienda en la que habita el deudor alimentario y su familia, y las aportaciones hechas por el trabajador y el patrón al fondo de ahorro, pues con respecto a éstas dos últimas, cuando el ahorro le sea reintegrado al trabajador, invariablemente formará parte integrante del salario y constituirá parte de la pensión alimenticia.-----

-----**Los restantes agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se estudian en forma conjunta por su estrecha relación.**-----

-----**En el segundo de los agravios** señala que el Juez no valoró los estudios socioeconómicos, tanto del actor como del demandado, que a ambos se les otorga valor probatorio pleno, en donde se aprecia que él solo recibe por semana la cantidad de \$409.49, que son \$1,637.96 por mes, y ésta cantidad resulta insuficiente para tres integrantes, mientras que aporta para la manutención de un sólo acreedor alimenticio la cantidad de \$2,707.52, por lo que dice, resulta desproporcionado dicho porcentaje.-----

-----**En el tercer agravio** refiere que el juzgador no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 289 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque del estudio socioeconómico de ***** se desprende que percibe en forma mensual de varias actividades la cantidad de \$3,520.00 (tres mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), y recibe del padre de su hija ***** pensión para su menor, por lo que resulta injusto que pretenda vivir a costilla de él y del padre de su hija.-----

-----**En el cuarto motivo de inconformidad** señala que el Juez no tomó en cuenta que del estudio socioeconómico de ***** en el rubro egresos de la vivienda establece que los rubros renta, luz y agua paga \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) de forma mensual, gas la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) por mes, alimentación por mes \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), servicio de internet y telefonía por mes \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), que se debe sacar la proporción para un solo acreedor que es el menor **** y por lo tanto la cantidad que debe cubrirse al menor por mes resulta ser la cantidad de \$1,495.83 (un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 83/100 m.n.).-----

-----**En el quinto agravio** refiere que el Juez establece en la foja 12-doce que de acuerdo al numeral 288 del Código

Civil en Tamaulipas una pensión alimenticia no debe ser inferior al 30% como en este caso particular, sin embargo hay ocasiones en que el parámetro de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión no podrá ser usado en estricto sentido, y puede válidamente considerarse que en atención a esas circunstancias el treinta por ciento resulte excesivo y el cincuenta por ciento insuficiente, como así se advierte de la tesis 166343 de los Tribunales Colegiados de Circuito.-----

-----**En un sexto agravio** señala con respecto a lo expresado por el Juez en la foja 8-ocho de la sentencia con respecto a las circunstancias que ya se tomaron en cuenta en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Familiar, que en dicho juicio de alimentos no se llevaron a cabo estudios socioeconómicos a las partes, por tal motivo no son las mismas condiciones.-----

-----**Los agravios son infundados.**-----

-----Son infundados los agravios, porque contrario a lo que señala el inconforme, las circunstancias a que se refirió el Juez y que se tomaron en cuenta al momento de decretar el embargo del 30% de su salario y que aún subsisten, son las siguientes: que ***** ***** ***** se dedica al comercio, en específico a la venta de alimentos, que el inicio del embargo fue a partir del nueve de marzo de dos mil veinte en que causó ejecutoria la sentencia condenatoria, un año y

siete meses después del nacimiento de A.E.V.C., hijo menor del actor, acreedor alimentista por el cual pretendió ejercitar su acción, así como el descuento que viene realizando por concepto de pago de vivienda.-----

-----No obstante, es oportuno mencionar que si bien es cierto en la sentencia del tres de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente 1403/2018 no se advierte el desahogo de estudios socioeconómicos a las partes, en el presente juicio a petición del actor sí se desahogaron tales medios de prueba, a los que el Juez les concedió valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Por otra parte, el artículo 288 del Código Civil del Estado establece *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se*

entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.”-----

-----Efectivamente, de dicho precepto se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia:

- *El parámetro general cualitativo*, que atiende al principio de proporcionalidad, y
- *el parámetro aritmético* de mínimos y máximos.

-----El primero es aplicable a todos los casos en concreto, en complementación con el segundo. Sin embargo, habrá casos en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente considerarse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o, en su caso, el cincuenta por ciento insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio. Casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento.-----

-----Para que se decida lo anterior, el Juez debe de cerciorarse de las particularidades de cada caso, para decidir con qué porcentaje se verán cubiertas las prestaciones como son la alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y actividades de esparcimiento, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad y salvaguardando el interés superior del menor, toda vez que los alimentos

deben ser suficientes para cubrir las necesidades de los acreedores, con base en el artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano forma parte, y acorde con el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----En la especie, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración tanto la posibilidad del deudor alimentista, como la necesidad de los acreedores, datos que se desprenden de las documentales agregadas a los autos del expediente, así como de los estudios socioeconómicos practicados a las partes, se obtuvo lo siguiente:-----

-----***** ***** *****, vive en la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, con sus tres menores hijos, *****, *****, Y ***** En el domicilio ubicado en Calle *****, número ***, del Fraccionamiento *****, la cual es una vivienda de renta, de una planta, con tres cuartos y un baño completo, los cuales utiliza como dos dormitorios, cocina-comedor-área para trabajar el estilismo. Construida con paredes de block, piso y techo de concreto, contando con mobiliario en condiciones de malas a regulares.-----

-----Se dedica al comercio realizando las actividades de venta de hamburguesas los días jueves, viernes y sábado donde percibe una ganancia semanal de aproximadamente \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) cada semana, vende ropa usada, obtiene una ganancia semanal de aproximadamente de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), y realiza trabajos de arreglo de manos en su vivienda teniendo un ingreso semanal de aproximadamente \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 m.n.), y además realiza piñatas por pedidos.-----

-----Los gastos que realiza en su vivienda son los siguientes:-----

- RENTA \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, incluye el pago del servicio de agua y luz
- GAS \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.)
- ALIMENTACIÓN \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) cada mes
- SERVICIO DE TELÉFONO E INTERNET \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)
- SERVICIO MÉDICO DEL IMSS para su menor hijo

- CALZADO de su menor hijo ***** \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada tres meses
- VESTIDO de su menor hijo ***** \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) cada tres meses.

-----La proporción de gastos para un acreedor resulta de dividir los gastos de renta, gas, alimentación, servicio de

teléfono e internet entre 4-cuatro, que son los miembros de la familia; por lo que una vez sumado al resultado los gastos exclusivos del menor *****, se obtiene que éste requiere para su subsistencia una cantidad aproximada de \$1,495.83 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.) mensuales.-----

-----*****, vive en la ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas, con su esposa *****, y con su menor hijo *****, en el domicilio ubicado en Calle ***** número **** del Fraccionamiento *****, vivienda adquirida por crédito de INFONAVIT en el año 2016-dos mil dieciséis, tipo departamento ubicada en planta baja, construcción sólida de material, en buen estado de conservación, con ventilación adecuada y luminosidad, mobiliario en estado de conservación de malas y regulares condiciones.-----

-----Labora para la empresa ***** desde el 2014-dos mil catorce, teniendo el puesto de operador con horario rotativo, percibiendo la cantidad de \$2,668.00 (dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.) semanales, además de la prestación de vales de despensa por \$560.00 (quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) cada mes.-----

-----Los gastos que realiza en su vivienda son los siguientes:-----

- AGUA \$2,623.50 (dos mil seiscientos veintitrés pesos 50/100 m.n.) adeudo del servicio de trece meses
- LUZ \$838.00 (ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.) cada dos meses
- GAS \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) cada mes
- ALIMENTACIÓN \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.) cada mes
- TRANSPORTE \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.) cada mes para acudir al trabajo
- SALDO TELEFÓNICO \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) cada mes
- SERVICIO MÉDICO DEL IMSS
- CALZADO y VESTIDO ropa usada

-----El total de egresos aproximados de ***** ***** ***** es de \$4,449.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) al mes.-----

-----Luego entonces, si el demandado percibe ingresos netos por la cantidad aproximada de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) semanales (ésto una vez efectuadas las deducciones y retenciones correspondientes a la cuota IMSS, ISR semanal, el descuento por el crédito del INFONAVIT, y las aportaciones al fondo de ahorro), y la pensión para el niño ***** se fijó en un 30% (treinta por ciento), cuyo importe aproximado es de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 m.n.) semanales, lo que equivale a

\$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) mensuales, con dicho porcentaje se cubren los rubros de comida, vestido, calzado, pues el rubro salud se cubre al tenerlo dado de alta como derechohabiente del IMSS por parte de su padre; como así se desprende del resultado del estudio socioeconómico que fue practicado en el domicilio donde habita el menor con su madre.-----

-----En tanto que el deudor alimentista, con el 70% (setenta por ciento) restante, equivalente a un aproximado de \$1,190.00 (un mil ciento noventa pesos 00/100 m.n.) semanales, o bien \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) mensuales, puede cubrir los gastos de su esposa y su menor hijo, así como sus propios gastos, pues las deducciones correspondientes a la cuota sindical, comedor, seguro de daños de la vivienda y venta de productos, son de las que se consideran contraídas personal y voluntariamente por el obligado.-----

-----Sin que pase desapercibido que ***** *****, al tener a su menor hijo ***** bajo su cuidado y compartir con ella y sus hermanos la casa habitación, es quién se encarga de cubrir el pago de renta de la vivienda y los demás gastos que ahí se generan, además de ser la encargada de satisfacer, con sus ingresos, en forma inmediata las necesidades de sus descendientes, como lo es

gastos de educación, material didáctico, gastos de transportación al plantel educativo, así como los necesarios para su esparcimiento, y de esa manera es que cumple con su obligación alimenticia al tenerlos incorporados a su hogar, acorde a lo señalado por el artículo 286 del Código Civil del Estado.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados en una parte e infundados en otra, los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso a efecto de declarar parcialmente procedente el juicio. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que la condena debe hacerse con sujeción a lo establecido por el artículo 131 del ordenamiento legal en cita; sin embargo, como la parte contraria no compareció ante esta segunda instancia, no hay costas por compensar.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado fundados en una parte e infundados en otra los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en representación de su menor ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia que es materia del presente recurso en sus puntos resolutivos para quedar redactados como sigue:-----

*“-----**PRIMERO:-** El actor probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción.- ”-----*

*“-----**SEGUNDO:-** Ha procedido parcialmente el presente juicio sumario sobre reducción de pensión alimenticia, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en representación de su menor ***** ”- -*

*“-----**TERCERO:-** Es improcedente la reducción del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe ***** ***** ***** , decretada como pensión alimenticia para el menor ***** ”-----*

*“-----**CUARTO:-** Se declara que para efectos del cálculo de la pensión alimenticia forman parte del sueldo o salario del deudor alimentario: el sueldo, la prima dominical, horas extras, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, - como lo es el fondo de ahorro entregado al trabajador con sus respectivos accesorios -, excepto los viáticos y gastos de representación.-----*

-----*Asimismo, quedan excluidas de la base salarial alimentaria para efecto de calcular el porcentaje de la pensión alimenticia: las deducciones que se realizan por imperativo legal como las fiscales (cuota IMSS, ISR), así como las retenciones consistentes en el pago del crédito otorgado por el INFONAVIT para la adquisición de la vivienda en la que habita el deudor alimentario y su familia, y las aportaciones hechas por el trabajador y el patrón al fondo de ahorro, pues con respecto a éstas dos últimas, cuando el ahorro le sea reintegrado al trabajador, invariablemente formará parte integrante del salario y constituirá parte de la pensión alimenticia.*-----

-----**QUINTO:-** *No se hace especial condena en el pago de gastos y costas procesales, ya que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado cada una de las partes reportara las que hubiera erogado.*-----

-----**TERCERO.-** No se hace condena en el pago de las costas por la tramitación de esta segunda instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los Licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia por incapacidad médica del titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Licenciado David Cerda Zúñiga
Magistrado

Licenciado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'DCZ/sebm

-----Hoja de firmas de la sentencia número 52-CINCUENTA Y DOS, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; dentro del Toca 57/2022.-----

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NÚMERO: 52 (CINCUENTA Y DOS) dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 20-VEINTE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.